

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2814-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 19 de noviembre de 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800043613, el Informe Final de Instrucción N° 2007-2018-OS/OR CUSCO referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2054-2018-OS/OR-CUSCO a la señora **ROSA LUZ CHULLO ANCCA** (en adelante, empresa fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° **131186-202-070917** y RUC N° **10248937136**.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 14 de marzo de 2018, se efectuó la visita de Supervisión Operativa a la unidad de placa ADR-912 en la Av. Caylloma S/N distrito de Espinar, provincia de Espinar y departamento de Cusco.
- 1.2. Mediante el Oficio N° 2054-201-OS/OR CUSCO de fecha 17 de julio de 2018 a la administrada **ROSA LUZ CHULLO ANCCA** con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al que se adjuntó el informe de instrucción N° 2213-2018-OS/OR CUSCO.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 2213-2018-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa a la unidad vehicular con placa de rodaje ADR-912, se verifico que la empresa fiscalizada incumplió la norma contenida en los Artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y artículo 97° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2008-EM, configurándose las siguientes infracciones:

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	El distribuidor de GLP en cilindros, con placa de rodaje N° <b>ADR-912</b> , operado por la administrada <b>ROSA LUZ CHULLO ANCCA</b> , No tiene póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.	Artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM	Numeral 4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD Y modificatorias.
2	El distribuidor de GLP en cilindros, con placa de rodaje N° <b>ADR-912</b> , perado por la administrada <b>ROSA LUZ CHULLO ANCCA</b> , No cuenta con extintor con una capacidad de extinción mínima de 4A 80 BC, ni con la certificación UL.	Artículo 97° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2008-EM	Numeral 2.13.9.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD Y modificatorias.

- 1.4. Mediante Oficio N° 2054-2018-OS/OR CUSCO notificado el 13 de setiembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **ROSA LUZ CHULLO ANCCA**, al que se adjunta el Informe de Instrucción N° 2213-2018-OS/OR CUSCO de fecha 17 de julio de 2018 por incumplimientos detectados en la supervisión operativa de actos inseguros, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. Mediante escrito de fecha 17 de setiembre de 2018, la administrada presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 04 de octubre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2007-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el

presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.

- 1.7. A través del Oficio N° 6764-2018-OS/OR CUSCO de fecha 04 de octubre de 2018, notificado el 09 de octubre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2007-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2018, la administrada presentó sus descargos.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN NORMATIVA ESTÁ PROHIBIDO EL ESTACIONAMIENTO DIURNO Y NOCTURNO DE VEHICULOS EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLE.**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

Con la supervisión al distribuidor de GLP en cilindros, con placa de rodaje N° ADR-912 en fechas 14 de marzo de 2018 se verifico que la señora **ROSA LUZ CHULLO ANCCA**, con domicilio la Av. Caylloma S/N distrito de Espinar, provincia de Espinar y departamento de Cusco; venía realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las disposiciones descritas en el numeral 2.3 del informe final de instrucción.

#### **2.1.2. Descargos de la señora ROSA LUZ CHULLO ANCCA.**

##### **i) Descargos al Oficio N° 2054-2018-OS/OR CUSCO, de fecha 17 de julio de 2018.**

La administrada a través de su escrito presentado, señala que, cuenta con la póliza de seguro de fecha de expedición 01 de octubre de 2017, y que al momento de la supervisión contaba con el extintor de acuerdo a las exigencias de 9 Kg, señalando el supervisor que debía ser de menor capacidad, por lo que manifiesta fue sorprendido con dicha notificación. Adjunta i) Copia simple de la Póliza de Seguros y ii) dos registros fotográficos.

##### **ii) Descargos al Oficio N° 6764-2018-OS/OR CUSCO de fecha 04 de octubre de 2018.**

La administrada a través de su escrito presentado, señala que, al momento de la supervisión contaba con el extintor de acuerdo a las exigencias de 9 Kg, señalando el supervisor que debía ser de menor capacidad. Adjunta i) dos registros fotográficos y ii) Copia de declaración Jurada de haber Obtenido dicho Extintor en la Fecha de 14 de Marzo del 2018.

#### **2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

De acuerdo a lo verificado en el descargo presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador, dentro del plazo concedido, corresponde aplicar el régimen de graduación al reconocimiento de la infracción cometida.

Respecto al incumplimiento de no contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la administrada ha presentado dicha póliza, cuyo plazo de vigencia es del 01 de octubre de 2017 al 01 de octubre de 2018, por lo que, a la fecha de supervisión (14.03.2018), el distribuidor de GLP en cilindros, con placa de rodaje N° ADR-912, se encontraba coberturado por dicha póliza, en tal sentido, **corresponde archivar dicho incumplimiento.**

Por otro lado, respecto al incumplimiento de no contar con el extintor con una capacidad de extinción mínima de 4A 80 BC, ni con la certificación UL, dicho incumplimiento fue acreditado partir del registro fotográfico obtenido en la visita de supervisión de fecha 14 de marzo de 2018, y contenido en el Informe de Supervisión N° IS-4124-2018, por lo que la presentación de fotografías respecto a un nuevo extintor con certificación UL, únicamente acredita la subsanación del incumplimiento con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no obstante, dicha subsanación será considerada como un atenuante de responsabilidad, estimándose las acciones realizadas como acciones correctivas, toda vez que los incumplimientos relacionados a Actos Inseguros se encuentran dentro del numeral 15.3 del Artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se precisa aquellos incumplimientos que no son pasibles de subsanación, sin perjuicio de ello el literal g.3) del artículo 25 de la norma citada, precisa que para estos casos el factor atenuante será de -5%, sustento que fue expresado en el informe de instrucción referido.

De la evaluación realizada en el Informe Final de Instrucción N° 2007-2018-OS/OR CUSCO, donde se expone las razones que conllevaron a la graduación de la multa, siendo así corresponde confirmar la propuesta de sanción contenida en el documento referido.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en las visitas de supervisión de fecha 14 de marzo de 2018 le corresponde a la señora **ROSA LUZ CHULLO ANCCA.**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **131186-202-070917**.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la señora **ROSA LUZ CHULLO ANCCA**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.13.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 2.1.4.** Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2814-2018-OS/OR CUSCO**

que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIONES APLICABLES <sup>1</sup>
1	El distribuidor de GLP en cilindros, con placa de rodaje N° ADR-912, operado por la administrada ROSA LUZ CHULLO ANCCA, No cuenta con extintor con una capacidad de extinción mínima de 4A 80 BC, ni con la certificación UL.	Artículo 97° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2008-EM	2.13.9.2	Hasta 15 UIT Internamiento temporal de vehículos, suspensión temporal de actividades

**2.1.5.** Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El distribuidor de GLP en cilindros, con placa de rodaje N° ADR-912, operado por la administrada ROSA LUZ CHULLO ANCCA, No cuenta con extintor con una capacidad de extinción mínima de 4A 80 BC, ni con la certificación UL.  <u>Artículo 97° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2008-EM</u>	2.13.9.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS GG.	El medio de transporte de GLP en cilindros (camiones o camionetas) no cuenta como mínimo con un (1) extintor de polvo químico seco tipo ABC, con una capacidad de extinción de 4A:80BC.  <b>Sanción: 0.13 UIT</b>	0.13

**2.1.6** Considerando el análisis contenido en el numeral 2.1.3, de la presente resolución, la multa correspondiente es el siguiente:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECIFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
			LITERAL G.3) DEL ARTÍCULO 25 DE LA RCD N° 040- 2017- OS/CD. (-5%)	
El distribuidor de GLP en cilindros, con placa de rodaje N° ADR-912, operado por la administrada ROSA LUZ CHULLO ANCCA, No cuenta con extintor con una capacidad de extinción mínima de 4A 80 BC, ni con la certificación UL.	2.13.9.2	0.13	SI	0.12 <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>2</sup> **0.13 – (0.13 x 5%) = 0.12/** Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de **0.1235 UIT**, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular N° 002-2011-BCRP.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2814-2018-OS/OR CUSCO**

**2.1.7** En consecuencia, habiéndose verificado que la empresa fiscalizada realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con las normas del subsector hidrocarburos, correspondiente a permite el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas, se desprende que corresponde disponer como sanción una multa de cero con doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD9.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el incumplimiento consignado en el ítem 1 de informe de Instrucción correspondiente al numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.- °.- SANCIONAR** a la señora **ROSA LUZ CHULLO ANCCA**, con una multa de doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00043613-01.

**Artículo 3°.-DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2814-2018-OS/OR CUSCO**

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la señora **ROSA LUZ CHULLO ANCCA**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese,**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**